



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

**VERSION PÚBLICA Acuerdo  
No. 13 Año 2021 de la  
Sesión Ordinaria 2 del  
Consejo Directivo  
Información Confidencial  
conforme al Art. 24 “c” y 30  
de la LAIP.**



**ACUERDO No. 13-CNR/2021.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cinco. Subdivisión cinco punto cinco: "Petición del señor \_\_\_\_\_ para modificar el plazo del recurso de Reconsideración colocado en el acuerdo del Consejo Directivo No. 120-CNR/2020"; de la sesión ordinaria número dos, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez;

y,

**CONSIDERANDO:**


- I. Que mediante el acuerdo No. 120-CNR/2020, sobre la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho, presentada por el señor \_\_\_\_\_, este Consejo Directivo acordó: Declarar improponible la solicitud de revisión de oficio de actos y normas nulos de pleno derecho, presentada por el señor \_\_\_\_\_ y por tanto archivar, sin más trámite, el escrito presentado. Levantar la reserva decretada en el acuerdo No. 88-CNR-2020. Informar al señor \_\_\_\_\_ que contra lo resuelto, cabe el recurso de Reconsideración, el que deberá de interponer dentro de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución y ante el Consejo Directivo del CNR.
- II. Que el acuerdo antes relacionado, le fue notificado al señor \_\_\_\_\_, el 17 de diciembre de 2020. Por lo anterior, el plazo para interponer recurso de Reconsideración venció el 12 de enero de 2021. Fue así que el 20 de enero de 2021, dicho señor, presentó escrito en el cual solicitó que se estableciera que el plazo de la reconsideración era de un mes, en los términos del artículo 133 inciso 1° LPA, por ser un acto presunto; y no de 10 días hábiles, como se estableció en el acuerdo en comento. Ante ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones: El artículo 133 LPA, señala que si el acto **fuera expreso**, el plazo para interponer el recurso de Reconsideración será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratase de un acto **presunto**, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. De lo establecido, para determinar el plazo del que dispone el interesado para interponer mencionado recurso se debe partir de la diferenciación entre un acto expreso y un acto presunto.
- III. Que en cuanto a su forma de expresión, los actos administrativos pueden ser de 3 clases: *Actos expresos*: Aquellos que contienen una declaración explícita de la Administración Pública. *Actos tácitos*: Referidos a actuaciones administrativas expresas que conllevan implícitamente una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, que no ha sido exteriorizada de forma expresa. *Actos presuntos*: Que constituyen una situación de inactividad formal de la Administración Pública a la que, por ministerio de ley, se le aparejan determinadas consecuencias jurídicas, concretamente, la presunción de la existencia de un acto, que puede ser favorable o denegatorio (silencio administrativo positivo o negativo). En este caso, ante la petición (resuelta y notificada) del señor \_\_\_\_\_; hubo una manifestación expresa de la voluntad de esta institución, a través del Acuerdo No. 120-CNR/2020; lo cual excluye la existencia de inactividad formal del órgano competente para

resolver, y por tanto, no ha existido silencio administrativo en ningún sentido. De tal forma, nos encontramos frente a un acto expreso, por lo que el plazo para interponer recurso de Reconsideración, era 10 días hábiles; y no de un mes, como lo solicita el señor . En conclusión, el plazo establecido en el Acuerdo No. 120-CNR/2020 es correcto y la petición presentada, debe declararse sin lugar.

Por lo explicado, y conforme a las disposiciones legales expresadas, se solicita al Consejo Directivo: Declarar no ha lugar al escrito presentado, el 20 de enero de 2021 por el señor ; en virtud del cual solicitó que se modificara el romano III del Acuerdo No. 120-CNR/2020 y se le concediera el plazo de un mes, en lugar de 10 días hábiles, para interponer recurso de reconsideración ante este Consejo.

**Por tanto**, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en el artículo 133 LPA:

**ACUERDA:** I) **Declarar** no ha lugar a la petición contenida en el escrito presentado el 20 de enero de 2021, por el señor : II) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz  
Secretaria del Consejo Directivo

